

RADICADO: 2015-00118-98

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 3 de mayo de 2021, a las 5 p.m., venció el término de traslado del anterior recurso de reposición, oportunamente interpuesto. La parte contraria guardo silencio al respecto.

Armenia Q, Junio 1 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
Armenia Quindío, Junio Dos de Dos Mil Veintiuno

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, Patricio Gutiérrez, contra el auto calendado diecinueve (19) de abril del año en curso, mediante el cual se declara improcedente continuar con la diligencia de inventarios y avalúos, declarando terminado el proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

a.- Que con ocasión del Divorcio, decretado por el despacho, el demandante dio inicio al proceso liquidatario informando la existencia de un bien inmueble (280-74742) que conforma el activo social, el cual fue embargado. Agregando sin embargo en la realidad existen, además, los bienes con matrículas inmobiliarias 280-8520 y 280 74731, señalando que de todos los bienes la parte demandada constituyo fideicomiso civil a favor de sus familiares, detentando la titularidad por cuanto la propiedad no será transferida a los beneficiarios hasta tanto no ocurra el fallecimiento de la demandada.

b.- Que el demandante inicialmente sometió a reparto la acción de simulación pero la misma ha sido rechazada, en diferentes despachos Civiles Municipales y del Circuito de Armenia. Sin que exista o curse denuncia penal.

c.- Señala que es necesario que se continúe con el presente proceso liquidatario para efectos de determinar los activos, pasivos y para determinar que se adeudan los ex cónyuges. Agregando que la demandada sigue detentando los bienes, al punto que en las audiencias de inventarios y avalúos ella misma reconoció que vivía en uno de los predios y que otro estaba en arriendo, por la suma de \$700.000 y paga administración por \$300.000, indicando que se debe cancelar deuda con Banco Davivienda.

d.- Que en las pretensiones del demandante se solicita decretar la liquidación de la sociedad conyugal, y bajo esa premisa se hace necesario continuar el proceso y se hagan las declaraciones que en derecho correspondan a un proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, por lo que es prematuro ordenar su terminación y el levantamiento de las medidas cautelares. Solicitando reponer el auto recurrido y continuar con el trámite del proceso liquidatorio.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

Señala el Art. 1781 del Código Civil lo siguiente:

"El haber de la sociedad conyugal se compone:

1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.

6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresara así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.

De otra parte señalan los Incisos 2° y 3°, numeral 2°, del Art. 501 del Código General del Proceso lo siguiente:

*"En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales... En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicara lo dispuesto en el inciso anterior."*

Frente al caso en estudio tal como se indicó, en la providencia de fecha 19 de abril de 2021, en el presente proceso quedo demostrado que los señores Patricio Gutiérrez Montoya y Marina Rodriguez Giraldo contrajeron matrimonio, el día 5 de octubre de 1984, y se decretó el divorcio, el día 14 de agosto de 2015, lo cual significa que todos los bienes muebles o inmuebles adquiridos por las citadas partes, durante las citadas fechas, son Bienes Sociales.

Agregándose que efectivamente el señor Patricio Gutiérrez Montoya adquirió el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-74742, a través de la escritura pública No. 3943 del 13 de agosto de 1998 otorgada en la Notaria Segunda de Armenia Q., siendo adquirido durante la vigencia del vínculo matrimonial. Agregándose que dicho bien fue vendido por el señor Gutiérrez Montoya, el 27 de febrero de 2009, a la señora Marina Rodriguez Giraldo, quien constituye el fideicomiso civil a favor de Pablo Arturo Gutiérrez Rodriguez y Andrea Gutiérrez Rodriguez. Significando lo anterior que el citado bien cuando se decretó el divorcio, de los señores Gutiérrez Montoya y Rodriguez Giraldo, ya no hacía parte del activo social.

Por lo que quedo plenamente demostrado, con la prueba documental y lo señalado por las partes en la audiencia de fecha 30 de julio de 2019, que lo que se busca con el presente proceso es que se Restituya a la Sociedad Conyugal el bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 280-74742, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, y no la liquidación de la sociedad conyugal, por lo que ello no es la finalidad del trámite liquidatario aquí promovido. Recordando que la finalidad del proceso Liquidatario es la de adjudicar a cada uno de los ex cónyuges tanto el activo como el pasivo adquirido en vigencia de la sociedad conyugal.

En virtud a lo anterior como lo expuesto en la providencia objeto de recurso, de fecha 19 de abril de 2021, y teniendo en cuenta que lo pretendido con el presente proceso es la Restitución a la Sociedad Conyugal del inmueble con matricula inmobiliaria No. 280-74742, de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Armenia Q, y no la Partición de los bienes adquiridos durante la vigencia de la Sociedad Conyugal, de los señores Patricio Gutiérrez Montoya y Marina Rodríguez Giraldo, el despacho no repondrá para revocar lo expuesto en dicha providencia, mediante la cual se dispuso la terminación del proceso, por sustracción de materia, y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Frente al recurso de apelación solicitado, en subsidio de la reposición, por ser procedente se accederá al mismo, ello conforme a lo señalado por el Inciso 2°, numeral 7°, del Art. 321 del Código General del Proceso. Concediéndose el mismo en el efecto Devolutivo.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia Q,

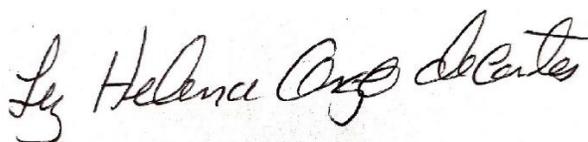
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER para Revocar el auto calendado 19 de abril del año avante, mediante la cual se da por terminado el presente proceso, por sustracción de materia, y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN, conforme a lo señalado en el Inciso 2°, numeral 7°, del Art. 321 del Código General del Proceso, en concordancia con el Inciso 3°, numeral 3°, del Art. 323 ibídem, para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral de esta ciudad. Debiéndose seguir el procedimiento establecido por los artículos 322, 324 y 326 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto, a través de estado electrónico, insertando en el mismo la providencia.

NOTIFIQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES  
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.  
N° 095 de hoy, 04 de Junio de 2021.

**JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**  
Secretario

